

Santiago, quince de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos, el Ministro en Visita Extraordinaria, don Vicente Hormazábal Abarzúa, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictó sentencia definitiva en la cual, *en lo recurrido*, condena a Nelson del Carmen Manque Saavedra, Gabriel Jesús Muñoz Marín y Jaime Alberto Vázquez González, el primero, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, de cumplimiento alternativo y, al segundo y tercero, se les impuso la sanción corporal, de carácter efectivo, de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, en todos los casos más las accesorias legales correspondientes, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto en el artículo 141 del Código Penal, en contra de la víctima, don José Exequiel Rojas Cortés, cometido desde fines de septiembre de 1973 al 16 de noviembre del mismo año.

Impugnada esa decisión, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, conociendo de los arbitrios enderezados en su contra, la confirmó, con declaración que las penas impuestas a Gabriel Jesús Muñoz Marín y Jaime Alberto Vázquez González, se aumentan a diez años de presidio mayor en su grado mínimo, en el caso del primero y, a propósito del segundo, a siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales del caso, y al pago de las costas de la causa.

Finalmente, en contra de esta última sentencia se dedujeron dos recursos de casación en el fondo, uno en favor de los sentenciados Muñoz Marín y Vázquez González, y otro por parte del apoderado del Programa de Derechos Humanos, respecto de los cuales se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previo al análisis del recurso impetrado, cabe mencionar que, en la instancia, se asentaron los siguientes hechos que fueron



objeto de juzgamiento:

“a) Con ocasión del golpe militar de 11 de septiembre de 1973, los organismos policiales uniformados (Carabineros de la Comisaría de Illapel, y de la Subcomisaría de Salamanca) procedieron a la detención sin previo decreto y sin derecho de los partidarios del régimen recién depuesto, dirigentes sindicales y poblacionales; es así que la víctima José Exequiel Rojas Cortés, quien a la sazón era jefe de finanzas o tesorero del Partido Comunista de la Región de Illapel y dirigente poblacional, fue detenido a fines del mes de septiembre del año 1973, por funcionarios de Carabineros de Chile de la Comisaría de Illapel y la Subcomisaría de Salamanca, entre ellos, Carlos Francisco Rapaz Paredes (fallecido), Nelson del Carmen Manque Saavedra, Gabriel Jesús Muñoz Marín, Jaime Alberto Vásquez González, quienes NO portaban orden alguna que los facultara para tal efecto, en el domicilio de una hermana de la víctima ubicado en el sector "el Peral", en la comuna de Illapel, donde éste se ocultaba durante esos días.

b) La víctima fue trasladada a la Comisaria de Illapel, a cargo del Mayor Guillermo Eduardo Poblete Reveco (fallecido), donde permaneció alrededor de tres días, siendo interrogado y torturado, para luego, el 26 de septiembre del año 1973, ser ingresado a la Cárcel Pública de Illapel.

c) Encontrándose recluso en ese lugar sin derecho, fue sacado desde su lugar de detención y trasladado, en varias ocasiones, a dependencias de la Comisaria de Illapel, donde fue interrogado y torturado por personal de Carabineros, constatándose las lesiones que esos flagelos le ocasionaron mediante el informe del médico Natalio Glavic Ferrada, de 12 de octubre de 1973; además el 15 de noviembre de 1973 fue notificado que al día siguiente sería trasladado al Regimiento Arica de La Serena, circunstancia que aumentó su angustia, llevándolo a quitarse la vida en la madrugada del 16 de noviembre de 1973, al interior de la Cárcel Pública de Illapel donde se encontraba recluso.”



SEGUNDO: Que, lo anterior, a juicio de los sentenciadores del grado, configuró la existencia de un delito de secuestro calificado, estableciéndose que los hechos conforman un delito de lesa humanidad, en el cual, se les atribuye una autoría a los sentenciados en los términos ya indicados

TERCERO: Que, la defensa de los reos Gabriel Jesús Muñoz Marín y Jaime Alberto Vázquez González, presenta un recurso de casación en el fondo, el cual se sostiene en la causal del numeral 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el N°1 y, primera parte del N°2 del 488 del mismo cuerpo legal.

En este caso, si bien invoca la causal del numeral 3° del referido artículo 546, este apartado no lo desarrolla, de allí que la referencia y análisis se centrará únicamente en el motivo de nulidad efectivamente tratado.

Dicho lo anterior, sostiene la recurrente que, en este caso, se ha omitido valorar de manera adecuada la declaración prestada por la cónyuge de la víctima, quien precisó que ella no recuerda quiénes participación en la detención de su marido, lo cual se contradice cuando la sentencia usa ese testimonio para acreditar la participación de los sentenciados. Además, para acrecentar lo que considera un error en la determinación de la actuación de sus defendidos, repasa los elementos de cargo usados para construir las presunciones de participación, señalando que ellos fueron ponderados de forma aislada, descontextualizados y de manera antojadiza, por consiguiente, estima que el fallo no cuenta con presunciones judiciales suficientes que puedan constituir la prueba completa de la participación.

En concreto, considera que ha existido una errónea apreciación de los medios probatorios, como también de los diversos elementos que componen la investigación realizada en un primer momento por el Ministro en Visita, por tanto, solicita admitir a tramitación el recurso presentado, a fin que éste se acoja y conforme a ello, se dicte acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una sentencia de reemplazo que absuelva a los sentenciados



Muñoz Marín y Vázquez González de todo cargo presentado en su contra, declarando, en consecuencia, que no son autores del delito de secuestro calificado materia de este procedimiento.

CUARTO: Que, previo al estudio de fondo del recurso formulado, es relevante enunciar y analizar ciertos aspectos formales de esta clase de arbitrios. Lo primero, en este plano, útil resulta recordar que el recurso de casación conforma un arbitrio de carácter formal y de derecho estricto, en el que se exige el cumplimiento de los requisitos que la ley procesal establece. En tal sentido, por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en esta materia cobra plena aplicación el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el cual fija los requisitos de un recurso de invalidación de esta clase. En esta norma, al momento de recurrir, se ordena al reclamante a expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Ambas exigencias, con toda claridad, deben reflejarse en una petición clara y concreta que se vincule con los capítulos de casación.

Dicho lo anterior, parte de la naturaleza formal y rigurosa del recurso de casación en el fondo, también lo conforma el tratamiento de las causales de invalidación, aspecto que viene asociado a la precisión que se exige para describir los vicios invocados y cuya infracción importa una vaguedad y falta de determinación de las leyes que se suponen infringidas y de la forma cómo se ha producido la infracción que se denuncia (Rev. de Der. y Jurisp. Cas. fondo. 1° de diciembre de 1964. Sec. IV, parte II, pág. 488. Rev. año 1964).

QUINTO: Que, como primera aproximación, más allá de los aspectos de fondo del recurso, es importante mencionar ciertos yerros que, en un plano técnico procesal, fuerzan al total rechazo del arbitrio en estudio.

En efecto, tal como ha sido expuesto en otras decisiones, esta Corte ha mencionado que, cuando la causal que se invoca corresponde a la infracción a



las leyes reguladoras de la prueba y ésta se esgrime de manera aislada, no vinculándose con otra de las causales de invalidación que prevé el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, ella debe ser desestimada ya que, si lo que se pretende es que se altere el sustrato fáctico del fallo impugnado, es menester que, conjuntamente, se enarbole otro de los motivos de nulidad que dicho precepto consagra, por cuanto la sola mutación de los hechos no permite que este tribunal de casación haga uso de sus facultades invalidatorias y determinando, de oficio, cuál de aquellas otras causales –taxativamente señaladas en el estatuto procesal del ramo- que denoten una errada aplicación de la ley corresponde hacer concurrente.

De esa forma, cuando existe un error como el que se viene describiendo en el entablamiento de un recurso de estricto derecho y de naturaleza formal, éste debe ser descartado, bastando esa sola circunstancia para rechazar el libelo interpuesto, sumado ello al hecho que todas las alegaciones propuestas por el impugnante tan sólo descansan en una revalorización de los medios de prueba allegados al proceso, buscando que este tribunal se erija como una nueva instancia, lo cual no es propio de una sede de casación.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, lo dicho, necesariamente viene asociado al reconocimiento que se mantiene a la soberanía o intangibilidad de los jueces de fondo en su facultad sobre la determinación de los hechos. Tal postulado le impide a la Corte Suprema rever los hechos y la obliga a aceptarlos. En ese entendido, en su momento se sostuvo que *“a los jueces de la instancia les corresponde el establecimiento de los hechos y para este efecto disponen de la facultad privativa y soberana de valorar el mérito intrínseco de los diversos medios legales de prueba acumulados en la causa, sin que el ejercicio de esta facultad de ponderar y comparar discrecional y subjetivamente esos mismos elementos del proceso, esté sujeto a la censura del tribunal de casación, ni pueda caer dentro del ámbito en que opera la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto*



que las leyes reguladoras de la prueba, cuya infracción da base al recurso de casación en el fondo, son sólo aquellas que establecen prohibiciones o limitaciones a la facultad antedicha, como lo sería la admisión en los fundamentos del fallo de antecedentes ajenos a los medios de prueba reconocidos como tales por el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal” (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 56, citado en la obra Tratado de Derecho Procesal Penal. T. II, Pág. 393 y 394, del autor Rafael Fontecilla Riquelme). En un mismo sentido se resolvió que, *“la apreciación de las leyes reguladoras de la prueba a que alude el N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, implica la violación de una norma legal relativa a la prueba, pero no a la apreciación de los hechos, que la ley siempre radica, soberanamente, en los jueces de las instancias”* (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 89, citado por el referido autor).

Como se puede apreciar, existe ya una interpretación asentada respecto a la invariabilidad de los hechos apuntados por los sentenciadores del grado, los que cuentan con la facultad de apreciar la prueba para determinar los mismos y, ese ámbito escapa de la acción revisora de la Corte Suprema, salvo que los jueces violenten de forma grave las normas reguladoras de la prueba y ello tenga influencia en lo dispositivo del fallo, lo que debe ser descrito con claridad, siendo del todo insuficiente una enumeración de las normas legales que se denuncien violentadas o la descripción parcializada de ciertos elementos probatorios que, por lo demás, fueron debidamente justipreciados a propósito del análisis efectuado por los sentenciadores de fondo en el ejercicio de sus atribuciones propias, materia que, como se ha dicho, escapa del control de esta Corte, idea que predomina desde el Proyecto del Código de Procedimiento Penal para la República de Chile y que se devela en las palabras de don Manuel Egidio Ballesteros, quien expresare: *“nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un*



hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones”.

SÉPTIMO: Que, en los términos indicados, resulta claro que el recurso impetrado adolece de impropiedades técnicas que obstan a su estudio, de manera que será descartado conforme se expresará en la parte resolutive.

OCTAVO: Que, de igual manera, entabla un recurso de casación en el fondo el apoderado del Programa de Derechos Humanos, señor Álvaro Aburto Guerrero, quien postula la causal de casación establecida en el numeral 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, invocando la existencia de una infracción del artículo 11 N°9 del Código Penal – colaboración sustancial –, el cual fuere reconocido respecto del sentenciado Nelson Manque Saavedra, lo que, a su vez, infringe los artículos 15 N°1, 18, 50, 62, 68, y 141 incisos 1 y 3 del Código Penal, dado que al ser reconocida dicha morigerante y, existiendo, además, otra atenuante atribuida a su favor, ello permitió la rebaja de la penalidad aplicada, lo que representa un vicio que conforma la causal de casación impetrada.

Así, en este sentido, repara sobre la falta de sustancialidad de la declaración del inculpado, indicando que el aporte de aquel, en relación al delito establecido y a su participación, debe realizarse en los extremos de la imputación, y no de manera parcial, sólo sobre uno de los elementos, lo que en este caso es relevante pues él se limitó a reconocer sólo su participación en la detención de la víctima, distrayéndose de todo dominio en las circunstancias de su encierro, que son en realidad las que constituyen el núcleo de la conducta atribuida. De la misma manera, menciona que los dichos de Manque no se refieren a la forma de comisión del injusto y las circunstancias que lo rodearon, sino que se circunscriben a relatar una detención, sin hacer la menor mención del encierro y torturas de la víctima. Asimismo, advierte que los datos aportados en su declaración bien pudieron ser obtenidos por otros elementos de cargo, por tanto, en concreto, no se cumplían los requisitos para reconocer



la minorante en estudio, de tal forma que existe un error de derecho al hacerlo y, como consecuencia, permitir una rebaja en la penalidad aplicada.

En consecuencia, solicita tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y elevar los autos para ante esta Corte Suprema, a fin de que ésta, tras admitir el recurso y conocer del mismo, anule la sentencia, y entonces, dicte una de reemplazo en la que, aplicando correctamente el derecho, se condene a Nelson del Carmen Manque Saavedra, como autor del delito de secuestro calificado cometido en contra de don José Rojas Cortés, imponiendo como consecuencia el máximo de la pena privativa de libertad contemplada por el legislador, así como también a las penas accesorias correspondientes, todo esto con costas.

NOVENO: Que, conforme a la causal presentada, se está invocando la contenida en el numeral 1° del artículo 546 del Código Adjetivo, el cual prevé como error de aplicación de la ley penal: *“En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena”*.

En concreto, se presenta como yerro el reconocimiento de una minorante, pues, en concepto del recurrente, no se cumplen con los requisitos legales para que ella hubiese sido reconocida, lo cual se erige como un error de derecho.

Al respecto, sobre la atenuante de colaboración sustancial, más allá del fondo del asunto, lo cierto es que su procedencia radica en una valoración privativa y justificada de parte del sentenciador de instancia, quien, al pronunciarse sobre su procedencia, debe razonar sobre su reconocimiento o



rechazo. En este caso, ambos tribunales de instancia sopesaron la declaración indagatoria del encartado Manque, la cual calificaron de una confesión en que, además, fue usada para respaldar la responsabilidad criminal atribuida a los restantes inculpados, de manera que esa valoración de sustancialidad que se exige en este caso, viene asociada, también, al grado de convicción que ella genera en el *jurisdicente*, lo cual es palmario en este caso puesto que – tal como asienta el tribunal de alzada – sus dichos ratificaron la información entregada por otros deponentes, de manera que entregó una versión usada en provecho del esclarecimiento de los hechos y por ello que no existe yerro al considerar que su aporte fue fundamental, configurando así una morigerante de responsabilidad criminal, por tanto, el vicio invocado no se encuentra presente y el recurso en estudio deberá ser descartado.

Y, de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se RECHAZAN**, tanto el recurso de casación en el fondo, deducido por la apoderada de los sentenciados Gabriel Jesús Muñoz Marín y Jaime Alberto Vázquez González, doña Jessica Matus Alegría, como el recurso de casación en el fondo, presentado por el representante del Programa de Derechos Humanos, don Álvaro Aburto Guerrero, ambos presentados contra la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la cual no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante, señora Andrea Ruiz R.

Rol N°95-2025





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, quince de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a quince de mayo de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

